**VII CONGRESO DE CIENCIAS ECONÓMICAS DEL CENTRO DE LA REPÚBLICA**

**XI CONGRESO DE ADMINISTRACIÓN DEL CENTRO DE LA REPÚBLICA**

**VIII ENCUENTRO INTERNACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DEL CENTRO DE LA REPÚBLICA**

**“La investigación en las Ciencias Económicas, sus aportes a la sostenibilidad de las organizaciones”**

**12, 13 y 14 de octubre 2022, Villa María, Córdoba, Argentina**

**Área temática**

**INVESTIGACIONES SOBRE LEGISLACIÓN IMPOSITIVA, LABORAL Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

**TÍTULO DE LA PONENCIA**

**“EL ENCUADRAMIENTO DE LAS ENTIDADES COOPERATIVAS EN LA LEY DE IMPUESTO A LAS GANANCIAS”**

**AUTORES Y EXPOSITORES**

**Emanuel DABIN**

**[dabinemanuel@gmail.com](mailto:dabinemanuel@gmail.com)**

**3472-540710**

**Matías Daniel FRANCIONI**

**[matiasfrancioni8@gmail.com](mailto:matiasfrancioni8@gmail.com)**

**3467-639290**

**Román Marcelo GILARDONI**

[**romangilardoni99@gmail.com**](mailto:romangilardoni99@gmail.com)

**3537-334019**

**Joaquín GUARDAMAGNA**

[**jguardamagna@gmail.com**](mailto:jguardamagna@gmail.com)

**3468-534547**

**Alumnos de la UNVM - IAPdeCS**

**PALABRAS CLAVES**

Cooperativas – Exención – Impuesto a las ganancias

**RESUMEN**

El encuadramiento de las entidades cooperativas en la Ley de Impuesto a las Ganancias es un tema cada vez más controversial, ya que existen muchos puntos de vista encontrados.

A pesar de que muchas de ellas han desaparecido, las que lograron sobrevivir se han convertido en actores importantes de la sociedad, representando al tercer sector, el social, manejando patrimonios cada vez mayores, incrementando las cantidades de asociados y el volumen de sus actividades.

En la actualidad, dichas entidades se encuentran dentro del régimen de exenciones de la Ley de impuesto a las Ganancias (N° 20.628) en su artículo 26 inciso D, pero el hecho de que encuadren dentro de la exención hace suponer que el objeto de ellas es la generación de utilidades, cuando en realidad son creadas para la satisfacción de necesidades de todo tipo, donde sus asociados cooperan de manera desinteresada.

Debido a esto, surge la duda de cuál sería el tratamiento impositivo adecuado a otorgarles a las cooperativas, para poder determinar si corresponde la exención o si no deberían ser sujetos alcanzados por el impuesto.

Por ello, se realizará una investigación, consistente en el análisis de los distintos puntos doctrinarios existentes, realizando una revisión bibliográfica, observando los beneficios y perjuicios que cada uno plantea para este tipo de entidades, y contemplando la congruencia con la normativa vigente.

A la hora de realizar el trabajo, nuestro objetivo principal será determinar cuál debería ser el correcto encuadramiento de las cooperativas en la Ley de Impuesto a las Ganancias. A su vez, haciendo uso de la información recabada, nos planteamos analizar las consecuencias de una posible derogación de la exención.

**INTRODUCCIÓN**

De acuerdo a la Alianza Cooperativa Internacional, la cooperativa es una asociación autónoma de personas que se han unido voluntariamente para hacer frente a sus necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales comunes por medio de una empresa de propiedad conjunta y democráticamente controlada.

Teniendo en cuenta el entorno societario de nuestro país, no es difícil percatarse de que este tipo de entes tiene un tratamiento particular en todos los ámbitos, pero principalmente en lo impositivo.

Si bien en el Impuesto al Valor Agregado tienen un tratamiento similar al resto de las entidades (son Responsables Inscriptas y tributan de acuerdo a si la actividad que realizan está gravada o no), y en Ingresos Brutos su gravabilidad depende de la jurisdicción en que se encuentren, en el Impuesto a las Ganancias tienen un encuadramiento cada vez más controversial, debido a que existen muchos puntos de vista encontrados.

Aunque con el transcurso del tiempo se han convertido en entes económicamente muy importantes, diversos estudiosos han criticado la inclusión en el gravamen dispuesta por la legislación argentina, ya que el objeto del impuesto no se condice con la finalidad perseguida por las cooperativas.

Por todo ello, realizamos una investigación, revisando la bibliografía, analizando los distintos puntos de vista doctrinarios existentes, y contemplando la congruencia con la normativa vigente.

Nuestro objetivo principal es determinar cuál debería ser el correcto encuadramiento de las cooperativas en la Ley de Impuesto a las Ganancias. A su vez, haciendo uso de la información recabada, nos planteamos analizar las consecuencias de una posible derogación de la exención.

**LAS COOPERATIVAS**

Según el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca, "las cooperativas son organizaciones voluntarias abiertas para todas aquellas personas dispuestas a utilizar sus servicios y dispuestas a aceptar las responsabilidades que conlleva la membresía sin discriminación de género, raza, clase social, posición política o religiosa".

Es destacable que estas entidades revisten la calidad de persona jurídica y no persiguen, como fin, el lucro, siendo su objeto social humanista, participativo y democrático, enfocado en las personas y la satisfacción de sus necesidades.

Actualmente existen en el país, más de doce mil cooperativas con matrícula vigente. Adquirieron una relevancia tal, que, en el año 1.996, se fundó el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES), el organismo público que ejerce las funciones que le competen al Estado en materia de promoción, desarrollo y control de la acción cooperativa y mutual. Es la autoridad encargada de la aplicación del régimen legal cooperativo y mutual en todo el país.

**Legislación argentina**

La norma que regula a estas entidades es la Ley Nº 20.337, sancionada en el mes de mayo de 1.973, que comienza estableciendo, en su artículo Nº 2, los principales caracteres que rigen en el funcionamiento y las actividades de este tipo de entes: “Las cooperativas son entidades fundadas en el esfuerzo propio y la ayuda mutua para organizar y prestar servicios…”. De esta afirmación se deduce que, en ningún caso, el fin de ellas es producir ganancias. Si bien pueden asociarse con personas que tengan otro carácter jurídico, el motivo debe estar fundado en el cumplimiento de su objeto social, siempre y cuando no desvirtúe su esencia. A su vez, está prohibido que se transformen en sociedades comerciales o asociaciones civiles.

Con respecto al capital, está conformado por cuotas sociales indivisibles y de igual valor, que el asociado debe aportar obligatoriamente. La formación y los incrementos patrimoniales solo se harán en proporción a la prestación y uso real de los servicios sociales, no pudiendo instrumentarse algún otro tipo de aumento en el patrimonio que no sea aplicado a las operaciones de la cooperativa.

En su artículo N° 42, la ley enuncia que los excedentes repartibles con los asociados son aquellos que provengan de la diferencia entre el costo y el precio del servicio prestado a los mismos. Por tal motivo, los excedentes se generan como consecuencia de que el precio del servicio se establece en función a una estimación de los costos, y, dado que es muy difícil determinar exactamente cuál va a ser el monto de estos, nace una diferencia, que, si bien produce un beneficio, no origina una ganancia, debido a que se distribuye de la siguiente manera:

* El 5% a reserva legal: todos los años, se debe destinar un monto máximo para formar reservas irrepartibles, las cuales integran el patrimonio neto y jamás pueden distribuirse a los asociados.
* El 5% al fondo de acción asistencial y laboral, que se utiliza para el estímulo del personal empleado por las cooperativas.
* El 5% al fondo de educación y capacitación cooperativa, el cual es destinado a promover la educación cooperativa en todos los niveles de enseñanza y al desarrollo del cooperativismo.
* Si el estatuto lo autoriza, una suma indeterminada se utiliza para el pago de intereses de las cuotas sociales, el cual no puede exceder en más de un punto porcentual al que cobra el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento.
* El resto se distribuye entre los asociados en concepto de retornos, entendiéndose a estos como la [cuantía](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/cuant%C3%ADa/cuant%C3%ADa.htm) repartible de excedente neto del [ejercicio](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/ejercicio/ejercicio.htm) económico que queda una vez deducidas de aquél las dotaciones de los fondos [obligatorio](http://www.enciclopedia-juridica.com/d/obligatorio/obligatorio.htm)s.
* Los excedentes que deriven de la prestación de servicios a no asociados autorizada por la ley, se destinarán a una cuenta especial de reserva, la cual, al igual que la legal, forma parte del patrimonio neto y no se puede distribuir entre los asociados.

Dependiendo del tipo de cooperativa que se trate, los retornos se distribuyen en función a distintos factores:

a) en las cooperativas o secciones de consumo de bienes o servicios, en proporción al consumo hecho por cada asociado;

b) en las cooperativas de producción o trabajo, en proporción al trabajo efectivamente prestado por cada uno;

c) en las cooperativas o secciones de adquisición de elementos de trabajo, de transformación y de comercialización de productos en estado natural o elaborados, en proporción al monto de las operaciones realizadas por cada asociado;

d) en las cooperativas o secciones de crédito, en proporción al capital aportado o a los servicios utilizados, según establezca el estatuto;

e) en las demás cooperativas o secciones, en proporción a las operaciones realizadas o a los servicios utilizados por cada asociado.

No se pueden distribuir excedentes sin antes compensar los quebrantos de ejercicios anteriores. En los casos que se hayan utilizado reservas para compensar quebrantos, deben reconstituirse al nivel anterior a su utilización, para posteriormente realizar la distribución.

**EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS**

Para analizar cómo es el encuadramiento de las cooperativas en el impuesto a las ganancias, primero debemos conocer algunas nociones básicas de este.

**Antecedentes**

En enero de 1.932, durante el gobierno de facto de José Félix Uriburu, se crea, mediante el decreto-ley N° 11.586, el Impuesto a las Ganancias como un impuesto de emergencia sobre los réditos. Luego, las distintas presidencias que se fueron sucediendo le fueron realizando diversas modificaciones, hasta lograr la Ley N° 20.628, que rige hoy en día.

**Hecho imponible**

Teniendo en cuenta que estamos investigando sobre el derecho tributario, es de vital importancia entender uno de sus principales elementos: el hecho imponible, que, según Héctor Villegas (2.001), “es la hipótesis legal condicionante que, acaecida en el mundo fenomenológico, trae como principal consecuencia la potencial obligación de una persona a pagar un tributo”. Debe estar descrito por la norma en forma completa y debe cumplir con cuatro elementos:

* Aspecto material: es la descripción objetiva del hecho, acto, situación o actividad concreta que realiza el sujeto.
* Aspecto personal: se refiere a la persona que realiza el hecho, acto, situación o actividad concreta y/o que se encuadra en la situación del aspecto material.
* Aspecto espacial: es el lugar donde la ley entiende por realizado el hecho imponible. Nuestro Impuesto a las Ganancias tiene dos criterios de atribución: el de renta mundial y el de la fuente. El primero abarca las rentas obtenidas por los residentes argentinos, tanto en el país como en el exterior; mientras que el segundo engloba a las ganancias obtenidas en el territorio nacional por los residentes extranjeros.
* Aspecto temporal: es el momento en que el legislador estima configurado el hecho imponible. Este puede ser verificado de dos formas: de manera periódica, donde el hecho imponible es realizado a través de una sucesión de actos en el año fiscal y el legislador acudió a una ficción legal para tenerlo por configurado a la hora veinticuatro del último día del periodo fiscal; y de manera instantánea, donde el hecho imponible se materializa al momento exacto de realizado el hecho, acto, situación o actividad concreta que configura el aspecto material.

**Concepto de ganancia y objeto**

La ley, en su artículo N° 1, define cuál es el objeto del impuesto, estableciendo que quedan alcanzadas por el gravamen “todas las ganancias obtenidas por personas humanas, jurídicas o demás sujetos indicados en esta ley”.

Se trata de un impuesto directo, ya que grava una manifestación directa de la riqueza de la persona.

Por su parte, el artículo N° 2 de la ley define el concepto de ganancias:

“(...) son ganancias, sin perjuicio de lo dispuesto especialmente en cada categoría y aun cuando no se indiquen en ellas:

1. los rendimientos, rentas o enriquecimientos susceptibles de una periodicidad que implique la permanencia de la fuente que los produce y su habilitación;

2. los rendimientos, rentas, beneficios o enriquecimientos que cumplan o no las condiciones del apartado anterior, obtenidos por los responsables incluidos en el artículo N° 73 y todos los que deriven de las demás sociedades o de empresas o explotaciones unipersonales, excepto que, no tratándose de los contribuyentes comprendidos en el artículo N° 73, se desarrollaran actividades indicadas en los incisos f) y g) del artículo N° 82 y éstas no se complementaran con una explotación comercial, en cuyo caso será de aplicación lo dispuesto en el apartado anterior;

3. los resultados provenientes de la enajenación de bienes muebles amortizables, cualquiera sea el sujeto que las obtenga;

4. los resultados derivados de la enajenación de acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales —incluidas cuotapartes de fondos comunes de inversión y certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares—, monedas digitales, títulos, bonos y demás valores, cualquiera sea el sujeto que las obtenga;

5. los resultados derivados de la enajenación de inmuebles y de la transferencia de derechos sobre inmuebles, cualquiera sea el sujeto que las obtenga”

Analizando la definición, las cooperativas encuadran dentro del inciso 2), ya que las mismas están mencionadas en el artículo N° 73 inciso a) apartado 3) de la ley, el cual indica que están alcanzadas “las asociaciones, fundaciones, cooperativas y entidades civiles y mutualistas, constituidas en el país, en cuanto no corresponda por esta ley otro tratamiento impositivo”.

**Exenciones**

Las exenciones se refieren a sujetos, hechos u operaciones que se encuentran comprendidos dentro del ámbito del gravamen, ya que se han verificado los requisitos para el nacimiento del hecho imponible y generar la obligación tributaria, pero, por una expresa disposición de la ley, se los libera del pago del tributo.

No es lo mismo estar exento que no gravado, ya que este último concepto hace referencia a hechos que no se encuentran dentro del ámbito del gravamen, dado que no se cumplen los requisitos para que exista la obligación tributaria. En efecto, no requieren de una norma que determine que no corresponde tributar el impuesto por esa renta.

Las exenciones se pueden clasificar en:

* Objetivas: eximen un hecho o acto con independencia del carácter del titular de la renta;
* Subjetivas: eximen las rentas en función del sujeto que las obtiene.

En el impuesto a las ganancias, las exenciones se encuentran enunciadas taxativamente en el artículo N° 26 de la normativa vigente.

**COOPERATIVAS EN EL IMPUESTO A LAS GANANCIAS**

En el inciso 2) del artículo N° 2 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, quedarían encuadradas las cooperativas, ya que este establece que se entiende por ganancia el producto entre un resultado obtenido y los medios utilizados para ello, o sea, entre los ingresos que obtiene una cooperativa y los gastos que se realizan para conseguir el superávit.

No obstante, de acuerdo al inciso d) del artículo N° 26 de la mencionada Ley, “las utilidades de las sociedades cooperativas de cualquier naturaleza y las que bajo cualquier denominación (retorno, interés accionario, etcétera), distribuyen las cooperativas de consumo entre sus socios”, se encuentran exentas.

Conforme al artículo N° 77 del Decreto Reglamentario N° 862/19, esta exención se otorgará a pedido de las cooperativas, quienes a tal fin presentarán los estatutos o normas que rijan su funcionamiento y todo otro elemento de juicio que exija la AFIP.

Tal pedido debe constar en un certificado que debe ser presentado conforme los requisitos, plazos, formalidades y demás condiciones que se establecen en la Resolución General de AFIP Nº 2.681/09.

Dicha resolución determina, entre otras exigencias, la de “poseer el alta en el impuesto a las ganancias”. Esto implica que una cooperativa debe inscribirse en el gravamen y luego solicitar la exención, siendo ilógico que una entidad sin fines de lucro deba inscribirse en dicho impuesto y luego necesite realizar un procedimiento administrativo engorroso para poder tener un beneficio con el que ya debería contar sin mediar trámite alguno, por el solo hecho de que su objeto social no se corresponde con el objetivo de la Ley de Impuesto a las Ganancias.

El hecho de que las cooperativas deban darse de alta en el Impuesto a las Ganancias, genera la posibilidad de que, con el dictado de una ley, se elimine la exención y resulten alcanzadas. Por ello, desde la vuelta de la democracia en el año 1.983, fueron varios los gobiernos de turno que han planteado el decaimiento de dicha exención con el objeto de engrosar las arcas fiscales. Sin ir más lejos, Mauricio Macri, durante su presidencia, tuvo intenciones que no prosperaron, y, actualmente, y en miras de combatir el gasto tributario[[1]](#footnote-1), en la Ley de Proyecto de Presupuesto 2.023, el Ministerio de Economía pidió revisar los beneficios exentivos de asociaciones civiles, fundaciones, mutuales y cooperativas, aduciendo que “parte del universo beneficiado comprende a instituciones bancarias y empresas aseguradoras”.

Respecto a este tema, la legislación ha sido puesta en tela de juicio, de manera constante, por los doctrinarios, quienes se han apartado de la letra de la ley:

* Carlos Heller, actual presidente del Banco Cooperativo Credicoop, realiza una crítica sobre las leyes actuales, expresando que “(...) las cooperativas ni siquiera deberían estar sujetas al gravamen sobre ganancias, algo que no generan. Al pretender gravar a las cooperativas con el impuesto a las ganancias, se deja de lado la doctrina, la historia y la tradición (…)”.
* Siguiendo con esta idea, el presidente de la Confederación Cooperativa de la República Argentina, Ariel Guarco, manifestó que el Estado debe tratar a las cooperativas como empresas sin fines de lucro, argumentando lo siguiente: “No somos empresas marginales. Somos empresas que representamos a 10 millones de personas y damos servicios en todos los sectores. Las cooperativas no somos empresas con responsabilidad social, somos la responsabilidad social hecha empresa”.
* Por su parte, el abogado constitucionalista, especialista en cooperativas y mutuales, Miguel Julio Rodríguez Villafañe, afirma que “el Impuesto a las Ganancias sobre las cooperativas es ilegal”, ya que “viola lo dispuesto en el artículo 75 inciso 19) de la Constitución Nacional, que ordena al Estado promover lo conducente al desarrollo humano, al progreso económico con justicia social…”.

**CONCLUSIÓN**

El tratamiento que se le otorga a las entidades cooperativas no refleja su naturaleza como sujeto de la Economía Social y Solidaria, ya que su incorporación en el Artículo 73 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, hace suponer que su objeto es la generación de utilidades, cuando en realidad están fundadas en el esfuerzo propio y la ayuda mutua, no siendo el capital un elemento esencial, ni mucho menos su fin principal.

Al incluir a estas entidades dentro de la norma, se observa la intención lucrativa del legislador argentino, quien, en su afán de recaudar la mayor cantidad posible de recursos para el Tesoro Fiscal y de hacer frente al gasto público del Estado, las encuadra como sujetos del gravamen.

Si bien en la actualidad rige la exención, su inclusión en la Ley de Impuesto a las Ganancias, permite que, con el dictado de una modificación normativa, se las pueda gravar. Por esta razón, han sido varios los gobiernos que han presentado proyectos de ley con la intención de dejarla sin efecto, fracasando en el intento.

Además, esta intención estatal es apoyada por el sector privado, que, cuando encuentra en riesgo su actividad empresarial por las acciones de las cooperativas en el mercado, acusa a estas de una competencia desleal, debido a los beneficios impositivos que se les brindan.

Por todo esto, pudimos observar que la mayoría de los estudiosos del tema critican y exigen un cambio en la legislación impositiva, solicitando que directamente no se enuncie a las cooperativas en la Ley de Impuesto a las Ganancias, porque justamente, esta grava las utilidades, algo que en la esencia de estas entidades no existe.

En conclusión, luego del análisis y estudio de las cooperativas y sus fines, y del Impuesto a las Ganancias, ratificamos la no sujeción a la que aduce la doctrina, ya que el gravamen está alcanzando a estas entidades cuyo objeto social es humanista, participativo y democrático, centrado en el desarrollo equitativo de las personas y no en el lucro.

Asimismo, si se continuara con la legislación actual y, en algún momento, se aprobara un proyecto de ley que generara el decaimiento de la exención, además de quedar las cooperativas alcanzadas por el impuesto, quedaría una puerta abierta para gravar, en el futuro, a cualquiera de las entidades sin fines de lucro.

**BIBLIOGRAFÍA**

* Ley de Cooperativas (N° 20.337)
* Ley de Impuesto a las Ganancias (N° 20.628)
* Decreto Reglamentario sobre Impuesto a las Ganancias (N° 862/2.019)
* <https://alimentosargentinos.magyp.gob.ar/HomeAlimentos/Red%20IPA/redypa/Cooperativas_INAES.pdf>
* MANASSERO, Carlos J. *Impuesto a las Ganancias*. 9na ed., Córdoba, 2020

<https://www.idelcoop.org.ar/sites/www.idelcoop.org.ar/files/revista/articulos/pdf/229_215-225.pdf>

* <https://www.ica.coop/es/medios/noticias/finalmente-cooperativas-mutuales-argentinas-no-pagaran-impuesto-ganancias>
* <https://www.cgcetucuman.org.ar/idas-y-vueltas-en-el-pago-de-ganancias-para-mutuales-y-cooperativas/>

<https://www.elciudadanoweb.com/economia-propuso-evaluar-la-exencion-de-ganancias-al-poder-judicial-y-otros-beneficiados/>

<http://www.carlosheller.com.ar/2017/11/16/las-cooperativas-no-generan-ganancias/>

* <https://lagaceta.cooperar.coop/no-podemos-aceptar-nunca-que-se-nos-grave-con-impuesto-a-las-ganancias/>
* <https://camargentina.org.ar/el-impuesto-a-las-ganancias-a-mutuales-y-cooperativas-es-ilegal/#:~:text=Las%20entidades%20cooperativas%20no%20trabajan,en%20el%20desarrollo%20humano%20equitativo>

1. Según el Ministerio de Economía, se entiende por Gastos Tributario al “monto de ingresos que el fisco deja de percibir al otorgar un tratamiento impositivo que se aparta del establecido con carácter general en la legislación tributaria”. [↑](#footnote-ref-1)